



Provincia del Chaco – Poder Ejecutivo

“2024 - Año del 30º Aniversario de la Reforma de la Constitución Nacional y Provincial”
Decreto Nº 175/23

Número:

Referencia: CESANTÍAS

VISTO: Las actuaciones N^{ros} E45-2022-6673-A, E2-2023-26482-Ae; y

CONSIDERANDO:

Que por la Disposición Nº 105/22 de la Dirección de Recursos Humanos del ex Ministerio de Ambiente y Desarrollo Territorial Sostenible, se instruye Sumario Administrativo al señor Osmar Osvaldo Giménez, DNI Nº 31.308.401, por presunta transgresión al Artículo 22, inciso 5 de la Ley Nº 292-A del Estatuto para el Personal de la Administración Pública Provincial;

Que por las Disposiciones Nº 48, 97, 103, todas del 2021, 10, 26, 46, 51 todas 2022, la citada Dirección procede al bloqueo temporal de haberes del agente Giménez, por supuesto incumplimiento del débito laboral y asimismo, por Resolución Nº 399/22 del ex Ministerio de Ambiente y Desarrollo Territorial Sostenible se ordena la suspensión de haberes a partir del 1 de mayo de 2022;

Que en tal virtud, se remitieron las actuaciones a la Dirección de Sumarios, la que las recibió designando en el mismo acto de recepción a la Instrucción;

Que, aceptado el cargo por la Instrucción, ésta comenzó de inmediato con las tramitaciones de rigor;

Que el Informe de fecha 4 de abril de 2023 de la Dirección Unidad de Recursos Humanos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Territorial Sostenible, respondiendo a lo solicitado por la Instrucción, expreso que el señor Osmar Osvaldo Giménez, DNI Nº 31.308.401, dejó de prestar servicios el día 1 de noviembre de 2021. Por consiguientes, se ausentó de principio a fin y de manera injustificada los meses de noviembre y diciembre

2021, febrero a mayo 2022 y noviembre 2022; asimismo no asistió siete (7) días en el mes julio 2022; nueve (9) días en el mes de agosto 2022; siete (7) días en el mes de septiembre 2022; diez (10) días en el mes de octubre de 2022, diez (10) días en el mes de diciembre de 2022, ocho (8) días en el mes de febrero de 2023 y ocho (8) días en el mes de marzo de 2023, en el mismo informe se aclara que solo se descontó siete (7) días del mes de diciembre del 2022 y comunica, que la fecha del mencionado informe, el agente se encontraba prestando servicios, pero no cumplía cabalmente su prestación laboral ya que mes a mes incurre en ausentismo;

Que habida cuenta de las pruebas obrantes en autos se le formularon cargos administrativos y encuadre legal;

Que habida cuenta de las pruebas obrantes en autos, se le formularon cargos administrativos por las inasistencias incurridas y se efectuó el encuadre legal, considerándose que la irregularidad en el cumplimiento del débito laboral del agente importaría la transgresión de lo dispuesto en los Artículos 21 inciso 1) y 2) y 22 inciso 5) de la Ley Nº 292-A del Estatuto para el Personal de la Administración Pública Provincial, en concordancia con lo establecido en los Artículos 21 inciso 1 y 2 y 23 inciso 1 del Régimen Disciplinario, anexo a dicha normativa;

Que notificado el sumariado de los cargos reprochados y la posibilidad de efectuar descargo y ofrecer prueba, nuevamente a través de la Plataforma de Servicios, Tu Gobierno Digital, TGD, no presentó Memorial de Defensa. Y, atento ello, se le otorgó vista y plazo para alegar, no presentando el correspondiente escrito de alegatos;

Que, no restando medidas de prueba pendientes de producción, la Instrucción dispuso la clausura de las actuaciones y procedió a la elaboración de su Informe Final y elevarlo a la Dirección de Sumarios;

Que la Directora de Sumarios –en cumplimiento del Artículo 73 del Reglamento de Sumarios para la Administración Pública Provincial, Anexo al Decreto Nº 1311/99 tv - previo contralor del procedimiento cumplido, analizadas y apreciadas las pruebas reunidas, aconsejó la sanción disciplinaria, y elevó las actuaciones a la Asesoría General de Gobierno para su fiscalización;

Que, analizadas las actuaciones, dicha Instancia concluyó que -al tramitarse las mismas- se cumplieron todos los requisitos del debido proceso y se respetó el legítimo derecho de defensa, conforme las disposiciones legales, constitucionales y convencionales vigentes, dado que el agente Giménez tuvo la oportunidad de prestar declaración de imputado, ejercer su defensa y ofrecer pruebas, así como de alegar sobre los hechos y mérito de las pruebas obrantes en la causa;

Que de las pruebas agregadas a la causa surge claramente que el agente no concurrió a prestar débito laboral los meses de noviembre y diciembre 2021, febrero a mayo 2022 y noviembre 2022; como asimismo siete (7) días en el mes de julio 2022; nueve (9) días en el mes de agosto 2022; siete (7) días en el mes de septiembre 2022; diez (10) días en el mes de octubre de 2022, diez (10) días en el mes de diciembre de 2022, ocho (8) días en el mes de febrero de 2023 y ocho (8) días en el mes de marzo de 2023; percibiendo sus haberes con normalidad desde el mes de julio en adelante, descontándose solamente siete (7) días en el mes de diciembre de 2022;

Que, puestas a evaluar las conductas reprochadas al agente a la luz de las probanzas aportadas y colectadas, corresponde señalar que éstas sustentan los cargos formulados en relación con el incumplimiento del débito laboral, quedando debidamente probada la inasistencia sin aviso y sin justificar del agente. Que teniendo en cuenta lo expuesto, el agente ha incumplido con deberes y obligaciones propios de la función pública y conviene destacar, en relación con la conducta reprochable, que cuando los agentes públicos no cumplen sus obligaciones y deberes, ya sea por acción u omisión, contrariando así la eficiencia del servicio, surge para ellos una especial responsabilidad, que es conocida como responsabilidad administrativa o disciplinaria (términos que se consideran en este sentido como sinónimos) que se hace efectiva mediante la imposición de determinadas sanciones, las cuales se aplican en virtud de la existencia de un poder disciplinario que el superior ejerce respecto del inferior. Ese poder disciplinario de la Administración Pública persigue como fin, impedir, mediante la aplicación de sanciones, el posible quebrantamiento de los deberes y obligaciones que los agentes públicos deben observar;

Que respecto de la potestad disciplinaria ha indicado la Procuración del Tesoro de la Nación: "Por esta atribución, que reconoce un único límite en el ordenamiento jurídico, la Administración tiene, ante la comisión de faltas disciplinarias por parte de sus agentes, la facultad de sancionarlos en la medida que estime oportuna o convenientemente para preservar su normal funcionamiento" (Dictámenes, 105:87; 84:344; 96:4; 109:353; 124:289; 108:194);

Que, en cuanto a la graduación de la sanción, el mencionado organismo ha dicho que: "...la graduación de la sanción queda librada a la prudente discrecionalidad de la autoridad de aplicación..." (Dictámenes 133:113 de la Procuración del Tesoro de la Nación);

Que la Dirección de Sumario señala que, si bien el agente se encuentra prestando servicios, no cumple cabalmente su prestación laboral ya que mes a mes incurre en ausentismos;

Que corresponde resaltar, por otra parte, que el agente Giménez -estando debidamente notificado de todas las etapas del procedimiento sumarial- no se ha presentado

en ninguna de ellas, demostrando un total desinterés en el desenlace de las presentes actuaciones;

Que debe tenerse presente también que, conforme surge de las probanzas obrantes, el agente percibió haberes indebidamente. Aún no se le han efectuado los descuentos de haberes por los días inasistidos injustificadamente: siete (7) días en el mes de julio 2022, nueve (9) días en el mes de agosto 2022; siete (7) días en el mes de septiembre 2022; diez (10) días en el mes de octubre de 2022, tres (3) días en el mes de diciembre de 2022 (ya que se le descontaron 7), ocho (8) días en el mes de febrero de 2023 y ocho (8) días en el mes de marzo de 2023;

Que debido a ello corresponde que se determine el monto de las percepciones indebidas y posteriormente se proceda al recupero de dichos importes;

Que ha tomado intervención, la Asesoría General de Gobierno, mediante del Dictamen N° 1092/23 aconsejando, en mérito de lo expuesto, sancionar con Cesantía al agente Osmar Osvaldo Giménez, DNI N° 31.308.401, personal de Planta Permanente del ex Ministerio de Ambiente y Desarrollo Territorial Sostenible, quien conforme las documentales obrantes en la causa inasistencia injustificada a su lugar de trabajo desde el 1 de noviembre de 2021, no justificando su conducta, incurriendo en un abandono de servicio a partir del 11 de noviembre de 2021, sexta (6) falta consecutiva sin aviso;

Por ello;

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL CHACO
DECRETA:**

Artículo 1º: Aplíquese la sanción expulsiva de Cesantía, a partir de la fecha del presente Decreto, al agente Osmar Osvaldo Giménez, DNI N° 31.308.401, quien reviste en el cargo de la categoría 6- obrero y maestranza –CEIC 1034-00- obrero y maestranza 1- grupo 1, actividad central 1- actividad central- actividad específica 2 – Administración – jurisdicción 5- Ministerio de la Producción y el Desarrollo Económico Sostenible - por haber transgredido con su conducta lo determinado en los Artículos 21 inciso 1) y 2) y 22 inciso 5) de la Ley N° 292-A del Estatuto para el Personal de la Administración Pública Provincial, en concordancia con lo establecido en los Artículos 21 inciso 1 y 2 y 23 inciso 1 del Régimen Disciplinario, anexo a dicha normativa; conforme los argumentos expuestos en los considerandos del presente Decreto.

Artículo 2º: Por la Dirección Unidad de Recursos Humanos del Ministerio de la Producción y el Desarrollo Económico Sostenible, deberán tomarse los recaudos correspondientes para determinar si existe monto a recuperar y en caso de existir se arbitren los medios para el

recupero de los haberes percibidos indebidamente por al agente mencionado en el Artículo 1° del presente instrumento legal.

Artículo 3°: Por la Dirección Unidad de Recursos Humanos del Ministerio de la Producción y el Desarrollo Económico Sostenible, se deberá correr vista de las actuaciones al Tribunal de Cuentas de la Provincia, en concordancia con lo normado por el Artículo 75, inciso d) del Decreto Reglamentario N° 1311/99, y a la Fiscalía de Estado.

Artículo 4°: Autorícese a la Fiscalía de Estado a promover las acciones legales que en derecho corresponda al agente mencionado en el Artículo 1° del presente Decreto, para el caso de resultar infructuosas las diligencias extrajudiciales.

Artículo 5°: Comuníquese, dése al Registro Provincial, publíquese en forma sintetizada en el Boletín Oficial y archívese.